

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 54

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de julio de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Carlos Marte Encofrados, S. A.

**Abogados:** Licdos. José Darío Suárez y Noris Jacqueline Cáceres.

**Recurridos:** Patricio Brito Montilla y compartes.

**Abogados:** Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil García A.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Marte Encofrados, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Rosario No. 99, de la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, debidamente representada por su presidente-administrador, Arq. Carlos David Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, arquitecto, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 29 de julio de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez y Noris Jacqueline Cáceres, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, con estudio profesional común en la calle Del Sol No. 28, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogados de la recurrente, Carlos Marte Encofrados, S. A. y/o Carlos Marte;

Visto el memorial de defensa del 13 de agosto de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Giovanni Medina Cabral, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198438-7, por sí y por el Lic. Shophil García A., abogados de los recurridos, Patricio Brito Montilla, Domingo A. Colón Susaña, Polonio De Jesús Hernández, Antonio Cruz Cruz, Eusebio Diloné Rodríguez, Juan Nazario Jerez De Jesús, Teodoro Antonio Díaz, Elías Josefa, Marcos Antonio Faña y Leonardo Colón Susaña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Con relación a la empresa Encofrados Carlos Marte y/o Carlos Marte, se rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda por no haber

una relación laboral entre las partes; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión de parte de los Sres. Patricio Brito y compartes con relación al Sr. Pedro Toribio; **Tercero:** Se condena al Sr. Pedro Toribio a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1.- Patricio Brito: A) la suma de Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$7,280.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$8,840.00) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$3,640.00) por concepto de vacaciones; 2.- Domingo Colón: A) la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$7,840.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Veintiún Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$21,280.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Tres Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$3,920.00) por concepto de vacaciones; 3.- Polonio Hernández: A) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Diecisiete Mil Cien Pesos (RD\$17,100.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$3,150.00) por concepto de vacaciones; 4.- Antonio Cruz: A) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Quince Mil Doscientos Pesos (RD\$15,200.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00) por concepto de vacaciones; 5.- Eusebio Diloné: A) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con Noventa y Un Centavo (RD\$4,654.91) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con Setenta y Seis Centavos (RD\$12,634.76) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Trescientos Veintisiete Pesos (RD\$2,327.00) por concepto de vacaciones; 6.- Juan Jerez: A) la suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis (RD\$3,696.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho (RD\$4,488.00) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho (RD\$848.00) por concepto de vacaciones; 7.- Teodoro Díaz: A) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta (RD\$4,480.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Doce Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$12,160.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$2,240.00) por concepto de vacaciones; 8.- Elías Josefa: A) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$4,480.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Doce Mil Ciento Sesenta (RD\$12,160.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$2,240.00) por concepto de vacaciones; 9.- Marcos Faña: A) la suma de Mil Novecientos Noventa y Ocho con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,998.32) por concepto de 24 días de preaviso; B) la suma de Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$1,855.58) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Mil Quinientos Setenta con Diez Centavos (RD\$1,570.10) por concepto de vacaciones; 10.- Leonardo Colón: A) la suma de Tres Mil Trescientos Sesenta (RD\$3,360.00) por concepto de 28 días de auxilio de cesantía; B) la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta (RD\$3,240.00) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Mil Seiscientos Ochenta (RD\$1,680.00) por concepto de vacaciones; **Cuarto:** Se condena al Sr. Pedro Toribio, a pagar a favor de cada uno de los demandantes 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A., y el señor Carlos Marte, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas

procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores Patricio Brito Montilla y compartes, en contra de la sentencia laboral No. 166, dictada en fecha 4 de septiembre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada sentencia, y, en tal virtud, se declara justificada la dimisión ejercida por dichos señores, y resueltos sus respectivos contratos de trabajo por culpa del empleador, y siendo así, por consiguiente, se condena a la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A. y al señor Carlos Marte a pagar los siguientes valores: 1) a favor del señor Patricio Brito Montilla; a) RD\$7,280.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$8,840.00, por 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,640.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$11,700.00, por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 2) a favor del señor Domingo Colón Susaña: a) RD\$7,840.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$21,280.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,920.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$16,800.00, por 60 de participación en los beneficios de la empresa; 3) a favor del señor Polonio De Jesús Hernández; a) RD\$6,300.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$17,100.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) RD\$13,500.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 4) a favor del señor Antonio Cruz Cruz: a) RD\$5,600.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$15,200.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,800.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$12,000.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 5) a favor del señor Eusebio Diloné Rodríguez: a) RD\$4,654.91, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$12,634.76, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,327.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$9,970.62, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) a favor del señor Juan Nazario Jerez De Jesús: a) RD\$3,696.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$4,488.00, por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,884.00, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) RD\$5,940.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 7) a favor del señor Teodoro Antonio Díaz Figueroa: a) RD\$4,480.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,160.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,240.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$9,600.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 8) a favor del señor Elías Josefa: a) RD\$4,800.00 por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$12,160.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,240.00, por 14 días de vacaciones; y d) 9,600.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 9) a favor del señor Marcos Antonio Faña: a) RD\$1,998.32, por 14 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$1,855.58, por 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,570.10, por vacaciones; y d) RD\$6,420.00, por participación en los beneficios de la empresa; y 10) a favor del señor Leonardo Colón Susaña: a) RD\$3,360.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$3,240.00, por 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,680.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$5,400.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa;

**Cuarto:** Se condena a la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A., y al señor Carlos Marte a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes la suma de seis meses de salario, por concepto de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se excluye de toda responsabilidad laboral al señor Pedro Toribio, por carecer dicho señor de la calidad de empleador de los trabajadores recurrentes; **Sexto:** Se condena a la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A., y al señor Carlos Marte al pago de las costas del procedimiento generadas con relación a los señores Patricio Brito Montilla y compartes, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral,

Francisco Cabrera y Shophil Fco. García, abogados de dichos señores que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente:

Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se limitó a dar como ciertos y sinceros los argumentos esgrimidos por la parte apelante, sin que los mismos fueran sometidos a la más mínima contestación y sin que fueran tomados en cuenta los motivos y hechos que sirvieron de base a la decisión del tribunal de primer grado; que si el tribunal hubiere ponderado con amplitud de criterio los elementos que sirvieron de base a dicho fallo se hubiera percatado que el señor Pedro Toribio no era un intermediario ni trabajador de la recurrente, sino un subcontratista que tenía que responderles a los trabajadores contratados por él y que nunca estuvieron bajo subordinación de los recurrentes; que en cuanto a la solidaridad que establece el Código de Trabajo entre el intermediario y contratista o empleador principal cuando el primero no disponga de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, el tribunal no da motivos sobre las pruebas que se le presentaron para determinar que el señor Toribio era insolvente, sobre todo después que el mismo declaró contar con los recursos económicos suficientes; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, de las declaraciones de las partes, especialmente del señor Toribio y de documentos que obran en el expediente ha podido establecerse: a) que el señor Pedro Toribio es un maestro de carpintería que, como intermediario, se encargaba de contratar trabajadores en obras de construcción (específicamente trabajos de “falsos pisos” o “encofrados”) a cargo de la empresa Carlos Marte Encofrados y/o Carlos Marte; b) que en esta labor de intermediación es muy difícil poder considerar que el señor actuara por cuenta propia, pues los trabajos contratados eran grandes obras en los que se utilizaban camiones, herramientas pesadas y grandes equipos de madera de mucho valor, todos propiedad de Carlos Marte Encofrados y/o Carlos Marte (siendo el señor Toribio una persona de escasos recursos que apenas es propietario de herramientas de manos, al igual que los demás trabajadores que figuran en el expediente); c) que los pagos quincenales que recibían los trabajadores (incluyendo el propio señor Toribio) los hacía la referida empresa, siendo el señor Toribio un simple intermediario por medio de quien se hacían dichos pagos; d) que si bien el señor Toribio llevaba la nómina de los trabajadores, era la empresa quien la verificaba y determinaba las sumas a pagar, además de fijar los precios a pagar a los trabajadores; e) que las condiciones de trabajo (como horario de trabajo, por ejemplo) y la supervisión de las obras estaban a cargo de la referida empresa, lo cual implica que no sólo los demás trabajadores, sino el propio señor Toribio, eran subordinados de la indicada empresa y no de este último señor; que bajo esas condiciones hay que concluir que el señor Pedro Toribio era un simple intermedio que contrataba trabajadores por cuenta de la empresa Carlos Marte Encofrados y/o Carlos Marte, y que la relación de trabajo en cuestión se regía por los artículos 7, 8 y 11 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, dicha empresa era el real empleador de los recurrentes; que en el caso de la especie, por las declaraciones de las partes ha podido determinarse, además, que si bien las labores realizadas por los trabajadores eran determinadas, éstas se sucedían en el tiempo con cortos intervalos, por lo que el contrato se rige por el artículo 31 del Código de Trabajo; que en todo caso, los recurridos no contestaron lo concerniente a la naturaleza y a la modalidad del contrato de trabajo de que se trata; que tampoco ha habido contestación

en lo relativo a la duración de los contratos y a los respectivos salarios alegados por los trabajadores en su escrito de apelación”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones del señor Pedro Toribio, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que dicho señor actuaba como intermediario de la recurrente, contratando trabajadores para prestar servicios a ésta, a la vez que él mismo le prestaba sus servicios personales, apreciando en consecuencia la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido entre los demandantes y la demandada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que se haya incurrido en desnaturalización alguna; Considerando, que el papel activo del juez laboral no le obliga a ordenar medidas de instrucción adicionales, por la ausencia o incomparecencia de una parte a la audiencia en la que se conoce el recurso de apelación, si como en la especie el tribunal considera suficientes las pruebas aportadas y cuenta con los elementos necesarios para formar su convicción sobre el asunto juzgado;

Considerando, que a la sentencia impugnada no se le puede atribuir violación al artículo 12 del Código de Trabajo, porque el tribunal no basó su fallo en la solidaridad que establece dicho artículo entre el contratista o empleador principal y las personas que contratan trabajadores para laborar en las obras a cargo de estos y que no cuentan con recursos económicos suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con los trabajadores, sino por considerar que los demandantes habían sido contratados por un intermediario de la recurrente por cuenta de esta; que por demás, aún cuando ese hubiere sido el motivo para la condenación de la recurrente la sentencia estaría bien fundamentada, porque contrario a lo afirmado por la demandada, es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente al subcontratista, por poseer éste medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Marte Encofrados, S. A. y/o Carlos Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Giovanni Medina, Shophil García A. y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)